

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03177/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Partido Acción Nacional**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00015/PAN/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Solicito la lista de candidatos y precandidatos a presidentes municipales para las elecciones de 2003, 2006, 2009, 2012 y 2015. Solicito también el mecanismo por el cual seleccionaron a los candidatos para dichos procesos electorales." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.

II. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se observa que el cinco de octubre de dos mil dieciséis **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en los siguientes términos:

Recurso de revisión: 03177/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz



PARTIDO ACCION NACIONAL

Toluca, México a 05 de Octubre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00015/PAN/IP/2016

Con fundamento en el artículo 12 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, hago de su conocimiento que la información solicitada sobre los años 2003, 2006, 2009 y 2012 no obran en nuestros archivos.

ATENTAMENTE

Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó el archivo electrónico *TRANSPARENCIA.docx*, el cual se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con la respuesta, el trece de octubre de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **03177/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

“El Partido Acción Nacional negó la información solicitada sobre la lista de candidatos y precandidatos a presidentes municipales en los procesos 2003, 2006, 2009, 2012, así como los

mecanismos que fueron utilizados para seleccionar a los candidatos a presidentes municipales en cada proceso.” (sic)

Asimismo, señaló como motivos de inconformidad, lo siguiente:

“La respuesta es ambigua y viola el principio de máxima publicidad establecida en el artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, La información solicitada es relevante para la vida interna del partido así como el ejercicio democrático en México. Las listas de candidatos, precandidatos y los mecanismos de selección de candidatos son parte primordial del quehacer de un partido político. En caso de que el PAN no cuente con la información, que es considerada de alta relevancia, tiene que proporcionar un documento oficial que justifique la legítima y legal destrucción de la información que se está solicitando” (sic)

IV. El trece de octubre de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, al Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. En fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

VI. Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que dentro del término concedido a las partes, omitieron realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera, como se hace constar en la siguiente imagen:

Folio Solicitud:	00018/PAN/IP/2016	
Folio Recurso de Revisión:	03177/INFOEM/IP/RR/2016	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **LA RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV; 11 del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por la solicitante en fecha cinco de octubre del año dos mil dieciséis y la recurrente presentó recurso de revisión el trece de octubre del mismo año, esto es, al sexto día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, ello sin contar los días ocho y nueve de octubre por haber sido sábado y domingo; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones I y III del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

...

III. La declaración de inexistencia de la información...”

Lo anterior se estima así puesto que la recurrente se queja medularmente de la falta de la entrega de la información solicitada relativa a los años 2003, 2006, 2009 y 2012, así como los mecanismos que fueron utilizados para seleccionar a los candidatos a Presidentes Municipales en cada proceso.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente.**

Cuarto. Estudio del asunto. Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que la particular requirió al Partido Acción Nacional le informara la lista de precandidatos y candidatos a presidentes municipales para las elecciones de 2003, 2006, 2009, 2012 y 2015; así como el mecanismo por el cual fueron seleccionados los candidatos para dichos procesos electorales.

Por su parte, el Sujeto Obligado, indicó en su respuesta que la información solicitada sobre los años 2003, 2006, 2009 y 2012 no obran en sus archivos, asimismo adjunto un oficio con los candidatos de las elecciones del año 2015.

Así, inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, la Recurrente, al interponer su recurso de revisión se quejó de que el Sujeto Obligado negó la entrega de la información solicitada de los procesos electorales 2003, 2006, 2009 y 2012, así como los mecanismos que fueron utilizados para seleccionar a los candidatos a Presidentes Municipales en cada proceso, refiriendo que se viola en su perjuicio el principio de máxima publicidad que se contempla en el artículo 8 de la Ley General de Transparencia, que la información solicitada es relevante para la vida interna del partido así como primordial en su quehacer y que en caso de que el Sujeto Obligado no cuente con la información debe proporcionar un documento oficial que justifique la legal destrucción de la información.

Siendo importante señalar que el Sujeto Obligado fue omiso en presentar su informe justificado y tanto éste como la recurrente, no realizaron manifestación alguna para alegar lo que a su derecho correspondiera.

Así una vez analizadas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que ahora se resuelve, es que se concluye en que los motivos de inconformidad expresados por la recurrente devienen fundados, por las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

En primer momento, conviene resaltar que la información del año 2015 que si fue entregada por el Sujeto Obligado debe tenerse como acto consentido por parte de la recurrente, pues ésta no expresó agravio alguno en contra de la misma, dado que se dolió únicamente de la negativa a entregar los listados de precandidatos y candidatos de los años 2003, 2006, 2009 y 2012, así como lo referente al mecanismo de selección de los candidatos de dichos procesos electorales.

Lo anterior es así, debido a que cuando la parte recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado y no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de la totalidad de los rubros que comprende dicha respuesta, los no atacados deben declararse atendidos o satisfechos, pues no es posible analizar o resolver sobre lo no combatido. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Ahora bien, es evidente que en esencia el agravio de la recurrente radica en la anunciada inexistencia de la información relativa a los procesos electorales anteriores al año 2015, por parte del Sujeto Obligado en su respuesta, circunstancia que se estima que no fue sustentada de forma correcta, como se argumentará en párrafos subsecuentes.

De manera previa, es oportuno subrayarle al Sujeto Obligado que si bien a partir de la publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se determinaron como Sujetos Obligados directos a los partidos políticos, lo cierto es que los mismos desde antes tenían la obligación de entregar la información que generaran, administraran o poseyeran derivado del ejercicio de sus obligaciones, funciones y atribuciones, aunque ello ocurría de manera indirecta a través del Instituto Electoral del Estado de México, en el caso de esta Entidad, como se desprendía del artículo 7 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México con fecha de publicación de treinta de abril de dos mil cuatro, hoy abrogada¹.

Luego entonces, lo señalado por el artículo octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², no puede ser excusa para que se niegue la entrega de información generada por parte de los nuevos Sujetos Obligados, con anterioridad a la entrada en vigor de la referida Ley General –cinco de mayo de dos mil quince-, aun cuando no se trate de información que ahora se encuentra considerada como una obligación de transparencia de manera oficiosa; en otras palabras, si se cuenta con la información que les sea solicitada aunque sea de fecha anterior al cuatro de mayo de dos mil quince, en armonía con en el principio de máxima publicidad de la información pública que se contempla tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en la Ley de Transparencia Local, se deberá hacer entrega de la información respectiva.

No obstante lo anterior, en el caso, tratándose del listado de precandidatos y candidatos a presidentes municipales y el mecanismo de selección de estos últimos, este Órgano Garante, de la revisión a los estatutos, reglamentos y manuales que se ubican dentro del marco jurídico del Partido Acción Nacional, no advierte que exista elemento normativo que contemple fuente obligacional para el Sujeto Obligado que denote que debió haber conservado la información materia de la solicitud de los procesos electorales anteriores al año dos mil quince; de tal

¹ "Artículo 7.- Son sujetos obligados: (...)

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México..."

² "Octavo. (...)

Las nuevas obligaciones establecidas en los artículos 70 a 83 de la presente Ley no contempladas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes, serán aplicables solo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."

manera que no se puede asegurar que el Sujeto Obligado tiene en sus archivos la información cuyo análisis nos ocupa.

Lo anterior, en congruencia con la imposibilidad que tiene este Instituto, para dudar de la información proporcionada por los Sujetos Obligados al momento de responder a las solicitudes de acceso a la información pública, toda vez que no existe precepto normativo en las leyes de la materia por el que se le permita dudar de lo manifestado o entregado por los Sujetos Obligados.

Tiene aplicación por analogía lo plasmando en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Empero, como respuesta no resulta suficiente que el Sujeto Obligado, refiera que no cuenta con la información solicitada relativa a los procesos electorales anteriores al dos mil quince, toda vez que dicha información si fue generada por el mismo, tan es así que dicha circunstancia no fue negada en ningún momento por parte del Sujeto Obligado, en consecuencia, era necesario que se proporcionara una declaratoria formal de la inexistencia de la información, de ahí que

los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente se estimen fundados; ello con el fin de generar la certeza jurídica a la particular de que la información que requiere conocer ya no obra en los archivos del Sujeto Obligado, exponiendo por ende la razones fundadas y motivadas de ello.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá emitir el acuerdo de inexistencia correspondiente, en el que se cumplan las formalidades que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, principalmente en su artículo 162, que a la letra dispone:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

En efecto, dicho artículo indica expresamente que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones con el objeto que de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Lo cual no aconteció en el presente caso, pues el Sujeto Obligado no acredita haber turnado la solicitud de información a todas las áreas que pudieran contar con la misma, y más aún, no demuestra haber emitido la declaratoria de inexistencia correspondiente.

Al respecto, debe destacarse lo que señalan los Estatutos del Partido Acción Nacional en sus artículos 31, 91, 92, 93, 94, 107 y 108, incisos b), fracciones II y III; c) y d), así como el Reglamento de selección de las candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, en sus artículos 32 y 34, inciso b); cuyo contenido literal es el siguiente:

Estatutos del Partido Acción Nacional

"Artículo 31

Son facultades y obligaciones del Consejo Nacional:

...

l) Organizar el proceso interno de elección del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, así como de selección de candidatos a cargos de elección popular, para lo cual se apoyará de los órganos a los que los presentes estatutos se refieren."

TITULO NOVENO
DE LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR
CAPÍTULO PRIMERO
ETAPA PREVIA

Artículo 91

Un año antes del inicio legal de los procesos electorales constitucionales, federales o locales, los Comités Ejecutivo Nacional, Directivo Estatal, o Directivo Municipal, implementarán mecanismos consultivos plurales e institucionales, en términos del reglamento respectivo, a efecto de diseñar la estrategia global para acompañar los procesos de selección de candidatos, en función de la legislación electoral aplicable, que permita al Partido enfrentar el proceso electoral en condiciones competitivas.

CAPÍTULO SEGUNDO

MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 92

- 1. Los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en el presente Estatuto.*
- 2. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en este Estatuto, y con la mayor anticipación posible, podrán implementarse como métodos alternos al de votación por militantes, la designación o la elección abierta de ciudadanos.*
- 3. En tratándose de los métodos de votación por militantes, o elección abierta de ciudadanos, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar, con la mayor anticipación posible y previo al plazo de emisión de convocatorias, las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones en las que se podrán registrar*

solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de acciones afirmativas.

Artículo 93

- 1. El registro de la precandidatura para cualquier cargo de elección popular, estará sujeto al cumplimiento de las condiciones de elegibilidad, constitucionales y legales, previstas para cada caso, así como a los requisitos establecidos en el reglamento.*
- 2. El registro de la precandidatura no se aceptará si se encuentra sujeto al cumplimiento de una sanción impuesta por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista.*

“Artículo 107

- 1. La Comisión Organizadora Electoral tendrá autonomía técnica y de gestión para supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, que se realicen con los métodos de votación por militantes y elección abierta.”*

“Artículo 108

- 1. La Comisión Organizadora Electoral tendrá las siguientes facultades:*
 - b) Supervisar la correcta y oportuna realización, en dichos procesos de selección de candidatos de lo siguiente:*
 - II. La revisión y observaciones al listado nominal de electores, para cada proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular;*
 - III. La participación de los militantes del Partido y de los ciudadanos, en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular;*
 - c) Aprobar los registros de los precandidatos.*
 - d) Calificar la validez de los procesos de selección y formular la declaratoria de candidato electo...”*

“Artículo 114

- 1. La Comisión Organizadora Electoral ejercerá sus facultades en las distintas circunscripciones electorales, a través de las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, de conformidad con lo que establezca el reglamento y la convocatoria correspondiente.”*

Reglamento de selección de las candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional

"Artículo 32. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales y Municipales, y sus equivalentes en el Distrito Federal, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con los procesos de selección de candidaturas en su jurisdicción, implementarán los mecanismos consultivos que permitan diseñar la estrategia global para acompañar los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de los Estatutos Generales, que tengan por objeto el establecimiento de consensos entre quienes posiblemente ostenten una candidatura a efecto de lograr que prevalezcan los criterios de idoneidad y competitividad entre los que participen en los procesos internos"

"Artículo 34. Los Comités Ejecutivo Nacional y Directivos Estatales y Municipales, y sus equivalentes en el Distrito Federal, en el ejercicio de esta función, tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones:

b) Colaborar en el diseño de la estrategia global para acompañar los procesos de selección de candidaturas..."

De los artículos transcritos se desprende que el Sujeto Obligado cuenta con distintas áreas que pudieron haber administrado y por ende tener en sus archivos la información solicitada por la recurrente, como lo son el Comité Directivo Municipal o la Comisión Organizadora Electoral pues como se lee, tienen atribuciones relacionadas con la organización, conducción y validación, en el ámbito de su competencia, del procedimiento para la elección de candidatos a cargos de elección popular, lo cual se entiende es ejercido por cada uno, de acuerdo al nivel que cada uno tiene, consecuentemente, el listado de precandidatos y candidatos solicitado por la recurrente con relación al cargo de presidente municipal, implica que debió de haberlo generado el Comité Directivo Municipal o en su caso la Comisión Organizadora Electoral.

En tal virtud, lo procedente es ordenar una búsqueda exhaustiva en los distintos archivos de las áreas, del Sujeto Obligado, a fin de localizar el documento que contenga el listado de los precandidatos y candidatos a presidentes municipales en los años de 2003, 2006, 2009 y 2012,

así como el documento que denote el mecanismo por el que fueron elegidos los candidatos a presidentes municipales en dichos años.

Toda vez, que no debe perderse de vista que los partidos políticos son instituciones de carácter público y por ende, la información que generan y generaron con el paso de los años desde su creación fue y será información de interés público para los ciudadanos.

Para ello debe destacarse, en primer término que la búsqueda exhaustiva de la información, implica que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado deberá turnar el punto de la solicitud de información que nos ocupa a todas las unidades administrativas competentes que pudieran poseer la información materia de la misma de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, para que realicen la búsqueda razonable y exhaustiva de la información.

Lo anterior es así ya que de acuerdo al criterio de interpretación en el orden administrativo emitido por este Instituto número 0003-11, la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva como supuestos: la existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, en otras palabras la información se generó, administró o poseyó en el marco de sus atribuciones pero no la conserva por distintas razones como pudieran ser destrucción o desaparición física, sustracción ilícita, baja documental o cualquier otra; o el segundo de los supuestos sería que el Sujeto Obligado debió de haber generado, administrado o poseído la información pero en incumplimiento a la norma no lo llevo a cabo. Tal como se lee del criterio que para mayor referencia se transcribe a continuación:

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la

inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) *La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*
- b) *En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.”

En segundo término se destaca que la realización de una búsqueda exhaustiva de la información puede tener dos efectos, a saber: que se localice la documentación que contenga la información solicitada en dicho caso lo procedente será la entrega de la información a la solicitante; por otro lado puede suceder que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información el Comité de Transparencia deberá emitir la declaratoria de inexistencia de la información de mérito.

Tiene aplicación al respecto el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0004-11 emitido por este Instituto, cuyo contenido literal se señala enseguida:

“CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido

generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice, la documentación que contenga la información solicitada y, de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”

Lo anterior, igualmente en términos de lo que señalan los artículos 19, tercer párrafo, 49, fracciones II y XIII; 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se leen como sigue:

“Artículo 19. (...)

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia

deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos."

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia..."

"Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante."

"Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

Dicho de otro modo, en el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva de la información, ésta no se localice, deberá procederse a la emisión de una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada, ello por parte del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, debidamente fundado y motivado en el que se detallen las razones por las que la información no obra en sus archivos, misma que deberá ser acompañada de los actos que comprueben que se ordenó la realización de una búsqueda exhaustiva en sus unidades administrativas a fin de generar certeza a la recurrente de que aquella fue realizada, así como de comprobar la inexistencia de la información; es decir, de los documentos que denoten que la solicitud se turnó a las distintas áreas que deben o debieron, en su caso, contar con la información.

Finalmente, si bien la recurrente está solicitando un listado y no se tiene la certeza de que el Sujeto Obligado haya generado un documento que contenga de manera enunciativa los nombres de los precandidatos y candidatos; es decir, un documento con el grado de detalle que es requerido por la solicitante, se debe destacar que ante una solicitud de acceso a la información, en la que no se precise el documento sobre del cual se peticiona el acceso, el cual necesariamente ya debe obrar en los archivos del ente de gobierno y no así debe obligar a la creación de un documento posterior a la fecha de formulación de la solicitud; el Sujeto Obligado a fin de satisfacer el derecho del particular deberá de hacer entrega del documento en el que se contenga o del que se derive la información solicitada, aun cuando el mismo no haya sido solicitado de manera literal por la parte solicitante.

Robustece lo anterior el Criterio 028-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a

la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva rubro y texto, los que a continuación se insertan:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”

En consecuencia, resulta que es a la particular solicitante de la información a quien le corresponderá hacer la investigación o el procesamiento de los documentos que le entregue el Sujeto Obligado para obtener la información al grado de detalle o de la manera concreta que requiera, eso es así, ya que el cumplimiento al derecho de acceso a la información pública no implica que las autoridades deban generar un documento ad hoc, ya que ello conllevaría, procesar, resumir o practicar investigaciones sobre los documentos que obran en sus archivos, a lo cual no se encuentran constreñidos de conformidad al artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia Local³.

³ “Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Lo anterior guarda sustento en lo señalado por el Criterio 09-10 igualmente emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que se transcribe a continuación:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”

No obstante lo anterior es importante hacer mención que si bien no se constriñe a los Sujetos Obligados a procesar, resumir, efectuar cálculos o realizar investigaciones, en ánimo de satisfacer las solicitudes de información que les sean formuladas, lo cierto es que ello no implica que se encuentren impedidos o imposibilitados a realizar ello si lo consideran conveniente, ya que el objetivo final es que se satisfaga el derecho de los gobernados con la transparencia de la información que ellos generan, poseen o administran.

Quinto. Versión Pública. Finalmente, en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, es que de contener datos que deban clasificarse la información a entregar, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los mismos para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o

datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte de del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:
VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”*

*“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:
X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”*

*“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:
V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”*

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179 fracción I y III, 181, 185 fracción I de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos del Considerando Cuarto de esta resolución haga entrega previa búsqueda exhaustiva, vía SAIMEX y en versión pública de ser procedente, del soporte documental del que se desprenda:

- a) El listado de los precandidatos y candidatos a presidentes municipales para los años de 2003, 2006, 2009 y 2012.
- b) El mecanismo por el cual fueron designados los candidatos a presidentes municipales en los años 2003, 2006, 2009 y 2012.

Para la entrega en versión pública de ser el caso, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

En caso de que no se localice la información ordenada se deberá emitir una resolución en la que se decrete la inexistencia de la información por parte del Comité de Transparencia en términos de lo que señalan los artículos 49, fracciones II y XIII, 169, fracción II y 170 de la Ley de

Recurso de revisión: 03177/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que igualmente deberá de hacer de conocimiento de la recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese a la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03177/INFOEM/IP/RR/2016.

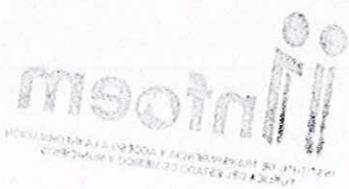
Commissario Europeo
Luis de Guindos

Jose Luis Guindos
Commissario Europeo
Luis de Guindos

Jose Luis Guindos
Commissario Europeo
Luis de Guindos

Commissario Europeo
Luis de Guindos

Commissario Europeo
Luis de Guindos



PLENO

Commissario Europeo
Luis de Guindos

Commissario Europeo
Luis de Guindos